



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de noviembre de dos mil veinte.-

Auto de trámite
Prueba Anticipada
Rad. 2020-00191-00.-

Previo a continuar con el trámite normal de la presente prueba anticipada como quiera que al parecer las direcciones donde se enviaron las notificaciones a la parte convocada no pertenecen a ellas, es por ello que se radica escrito de incidente de nulidad propuesto por la parte convocada por medio de apoderado judicial de las señoras María Isabel Zapata de Martínez, Luz Nerys Martínez Zapata y Martha Isabel Rodríguez Zapata, en la que se propone la nulidad de todo lo actuado por no haberse notificado en legal forma a las convocadas el auto admisorio del 7 de septiembre de 2020, donde se dispuso darle trámite a la prueba anticipada, fijar fecha y hora para que absolvieran las convocadas interrogatorio de parte propuesta por el apoderado de la parte convocante, notificación que se remitiera de manera física a la Carrera 8 Nro 20-09 de la Dorada, Caldas, por cuanto se desconoce correos electrónicos de las convocadas, notificaciones fueron recibidas en dicha dirección pero por quien se encuentra habitando el inmueble en calidad de arrendatario.

En consecuencia, la notificación se realizó sin el lleno de los requisitos legales incurriendo en la nulidad establecida vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción de sus prohijadas, y requieren intervenir en la audiencia que se reprogramme para absolver el interrogatorio de parte, quienes quedaran notificadas por conducta concluyente apenas se declare la nulidad y/o a través del propio apoderado judicial.

Con el fin de dar trámite y resolver de fondo del asunto, se debe dar previo traslado del escrito de incidente que pretende nulificar la notificación de las convocadas bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, de dicho auto, con el fin de que puedan acceder al proceso y respetar el debido proceso y que se ejerza el derecho a la defensa y se respete el principio de la contradicción, no resolverá en este instante el fondo del asunto, sino que por el contrario para su resolución definitiva en esta instancia, procederá a correr el correspondiente traslado a la parte actora por un término de tres días, para que se pronuncien sobre el hecho que se denuncia de conformidad con el numeral 3 del artículo 129 del C. G. del Proceso.-

Y se reconocerá la personería en derecho suficiente en los términos y efectos del poder conferido por las interesados al abogado proponente de la nulidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Del incidente de nulidad planteado, se corre traslado a la parte actora de las presentes diligencias por un término de tres días para que se pronuncie sobre el hecho materia del incidente.-

Se reconoce personería en derecho suficiente al doctor ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de Las convocadas en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 093 del 12/11/2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
La Dorada, Caldas, once de noviembre de dos mil veinte.

Auto de trámite o de sustanciación Civil
Radicado 2020-00138-00
Pertenencia verbal sumario.

Surtido y vencidos los términos del emplazamiento de la parte accionada **GERMAN CRUZ y de Las personas indeterminadas y de aquellas que se consideran con derecho a intervenir dentro del presente proceso de pertenencia, en su calidad de accionados,** del registro en el sistema nacional de las personas emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura en este proceso, sin que aún haya comparecido dicha parte emplazada al proceso a recibir la notificación del auto admisorio dictado en su contra en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, ***se procede a designar curador ad litem,*** para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente hasta la culminación del proceso o hasta el momento en que comparezcan al mismo, para lo cual ***SE DESIGNA AL DOCTOR RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS,*** para lo cual comuníquesele su designación y notifíquesele el auto admisorio en este proceso en nombre de sus representados de conformidad con el artículo 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como consecuencia de la emergencia, económica, social y sanitaria ocasionada por la covid-19.-

Notifiqués y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 093 del 12/11/2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de noviembre de dos mil veinte.

A.I.C. Nro 606

Radicado 2017-00061-00

Resolución de Contrato de compraventa de trámite verbal sumario

Vencido el término de la cuarta suspensión solicitada por las partes dentro del presente proceso, (incluida una interrupción por fallecimiento de la parte accionada) desde el pasado mes de agosto del año que avanza porque la suspensión se solicitó el 14 de noviembre de 2019, corrió hasta el 14 de marzo de 2020, (llevando 4 meses, restando solo dos), se suspendió el término desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, **como consecuencia del covid-19**, reanudándose el término restante de los dos meses, desde el 01 de julio y hasta agosto 30 de 2020, cumplido dicho término de los seis meses concedido a la fecha no se haya informado sobre el cumplimiento de lo acordado en la audiencia de trámite celebrada a cabo el 06/12/2017, se encuentra el presente proceso en un estado de inactividad con la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.

ASUNTO A DECIDIR:

Aplicación de desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso:

***"DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En este asunto se ha requerido en varias ocasiones a las partes, inclusive para que lo acordado se realice entonces con los herederos del demandado fallecido quien se había comprometido en vida de continuar con el negocio la compraventa en donde reconoció que había cancelado la suma de \$25'740.000,00 y adeudaba la suma de \$29'260.000,00 pormedio de un crédito bancario y por la parte accionante la hechura de la escritura pública trámite de tipo administrativo en fonvipo objeto de la resolución del contrato de compraventa; comprometiéndose las partes a cumplir lo acordado, lo que no se ha hecho a la fecha, motivo por el cual, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a las partes a través de sus apoderados judiciales para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia se cumpla con la carga procesal del cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 06/12/2017 , so pena de decretarse de oficio la terminación de las diligencias anticipadas.

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia.-*

Auto notificado en el estado Nro 093 del 12/11/2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de noviembre de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio Nro 607
Radicado 2019-00106-00
Prueba Anticipada

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el parágrafo segundo del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"..."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

El presente proceso se encuentra en la situación enmarcada en el texto transcrito del numeral 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista.-

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y así mismo el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: sin condena en costas

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 093 del 12/11/2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, once de noviembre de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio Nro 608

Pertenencia

Radicado 2018-00373-00 y el acumulado 2018-00420-00-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el parágrafo segundo del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"..."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Tanto el proceso de pertenencia con radicado 2018-00373 y 2018-00420, se encuentra en la situación enmarcada en el texto transcrito del numeral 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista.-

Por lo expuesto,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la terminación de los procesos de pertenencia Nro 2018-00373 y el acumulado con radicado Nro 2018-00420, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y así mismo el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: sin condena en costas

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifique y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 093 del 12/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 11 de 2020. En la fecha se anexa al expediente la citación de la notificación personal realizada al demandado, allegada por el demandante vía correo electrónico.

Informo a la señora Juez que una vez revisada la misma se constata que no se realizó conforme lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020,

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00272-00

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE
CALDAS CHEC

DEMANDADO: LILIANA HERNANDEZ ANDRADE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada LILIANA HERNANDEZ ANDRADE, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 93 del 12/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 11 de 2020. En la fecha se anexa al expediente la citación de la notificación personal realizada al demandado, allegada por el demandante vía correo electrónico.

Informo a la señora Juez que una vez revisada la misma se constata que no se realizó conforme lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020,

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA CALDAS,
NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00273-00
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE
CALDAS CHEC
DEMANDADO: NANCY ORDOÑEZ OBANDO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada NANCY ORDOÑEZ OBANDO, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 93 del 12/11/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 11 de 2020. En la fecha se anexa al expediente la citación de la notificación personal realizada al demandado, allegada por el demandante vía correo electrónico.

Informo a la señora Juez que una vez revisada la misma se constata que no se realizó conforme lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020,

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00199-00

DEMANDANTE: WILMAR CARDONA QUINTERO

DEMANDADO: HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación al demandado HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 93 del 12/11/2020

